

aunque cada vez menos «con la conciencia de que se trata de una expresión perteneciente a un dialecto jurídico usado en algunas subáreas del actual mundo del derecho» (p. VII).

Quienes hemos asistido al nacimiento del *Trattato* Cicu-Messineo no podemos menos de congratularnos de que, con mayor lentitud de la prevista y deseable, se vayan llenando los huecos en el plan general de una obra prestigiosa dentro y fuera de Italia. Séame permitido, con todo, avanzar alguna perplejidad sobre lo acertado del camino escogido encomendando la redacción del volumen dedicado al negocio jurídico a un ilustre jurista que no cree en él. Es inevitable, por otro lado, que con el transcurso del tiempo y el cambio en la dirección general de la obra, experimente éstas modificaciones de importancia, incluso en su concepción. Pero la solución adoptada no deja de ofrecer solapamientos con otras obras ya publicadas, tales como *II contratto in genere* de Messineo (por cierto, incorrectamente citada como *Contrato in genere* y *Contratti in generale*, respectivamente, en p. 40 nota y p. 48 nota 40), o *II contratto* de Carresi.

Por lo demás, la obra trata del contrato y de la autonomía contractual, de los requisitos del contrato, el término y la condición (no del modo), consensualidad y realidad, la causa asociativa, actos unilaterales *inter vivos* de contenido patrimonial, el voto y la deliberación, validez e invalidez del contrato, simulación y apariencia, representación (excluyendo a la legal), interpretación y calificación del contrato, la fiducia, el deber de buena fe y el abuso del derecho, el cambio contractual. Se cierra la obra con dos capítulos dedicados a exponer algunos aspectos del matrimonio y del testamento.

Hechas las salvedades indicadas, el lector encontrará muy sugestivas las páginas dedicadas a analizar la causa asociativa, los actos unilaterales *inter vivos* de contenido patrimonial y el acto colegial.

G. GARCÍA CANTERO

**GIL RODRIGUEZ, Jacinto: «Garantía por insolvencia pública en la delegación y en la cesión», Tecnos, Madrid, 1988, 132 págs.**

El autor, catedrático de Derecho civil de la Universidad del País Vasco, aborda un tema muy concreto: cuándo y con qué alcance el acreedor cedente habrá de asumir la garantía o responsabilidad del deudor cedido (art. 1529 Cc.).

El trabajo parte de una introducción en la que se subraya la dificultad que siempre ha encontrado nuestra doctrina para interpretar el art. 1529 Cc., especialmente en lo que toca a su párrafo 1.º «in fine», pues para los autores únicamente el conocimiento de la insolvencia del deudor por el cedente (conocimiento que para algunos ha de ser efectivo y para otros basta que sea probable o incluso presunto) puede ser fundamento de su responsabilidad excepcional. Estas posiciones doctrinales, difícilmente se compaginan con la buena fe del vendedor que se menciona al principio del artículo, en oposición con el vendedor de mala fe, al que se refiere el tercer párrafo del mismo precepto.

Después la obra se divide en dos capítulos básicos. En el primero de ellos se examinan con detalle las posiciones doctrinales fundamentales en torno al tema

estudiado, señalando tanto sus posibles aciertos como sus fallos o contrasentidos. Realmente esta primera parte es una muy documentada exposición del estado de la cuestión.

La segunda parte del trabajo va también precedida de una introducción. En ella se nos anuncia que se va a tratar de encontrar una interpretación más satisfactoria que las expuestas en el primer capítulo, y se adelantan los datos que se van a utilizar para ello. De una parte el art. 1206 del Cc., pues parece que, del estudio de los antecedentes históricos del Código civil (especialmente el Proyecto de 1851) se sigue que la excepción a la falta de responsabilidad del deudor (en el caso del art. 1529 Cc. del cedente del crédito) procede del caso de la delegación. Por tanto es claro que este art. 1206 va a resultar muy útil para la interpretación del precepto referente a la cesión de créditos. Por otra parte, el empleo de la compraventa como institución auxiliar para resolver los problemas que plantea la cesión de créditos. Esa utilización que puede parecer de entrada sorprendente, está justificada por el autor porque, sin entrar en la discusión (inoperante a los efectos del estudio realizado) de si ello es o no correcto, es evidente que nuestro Código civil regula la cesión de créditos como un apéndice de la compraventa; con lo que resulta perfectamente lógico pensar que el legislador redactó aquella parte teniendo muy en cuenta todo lo dispuesto para ésta.

Por último propone Gil Rodríguez tomar en cuenta para esa interpretación las normas sobre incumplimiento de obligaciones en general. La razón de ese empleo de tales normas es la relación que pueda existir entre el vendedor de buena fe y el deudor que incumple de buena fe. También el autor se plantea la duda de si cabe responsabilizar al cedente de buena fe en un sistema de responsabilidad subjetiva o por culpa o si tal cosa sólo será posible en uno de carácter objetivo.

Finalmente delimita en esta introducción al segundo capítulo la hipótesis del trabajo, dejando aparte otras cuestiones: el cesionario cuyo deudor no ha cumplido por ser insolvente (insolvencia pública y anterior) y se dirige contra su cedente.

El segundo capítulo desarrolla las líneas que acabo de señalar, finalizando con lo que el autor titula «A modo de conclusiones». El título nos da idea de lo que son. No afirmaciones tajantes, sino sencillamente afirmaciones acordes con la investigación realizada tratando de encontrar la interpretación más armónica para el precepto estudiado.

Entre esas conclusiones se puede mencionar la de que no parece verosímil, dada la regulación legal de los negocios aleatorios, el entender la garantía por insolvencia pública en el sentido de ver configurada en los párrafos 1.º y 2.º del art. 1529 del Cc. una cesión aleatoria, basada en el conocimiento por ambas partes de la insolvencia del deudor cedido.

Tampoco puede satisfacer del todo al intérprete presuponer el conocimiento de la insolvencia sólo por el cedente, pues además de no encajar con la expresión «pública», que utiliza el art. 1529, se contradice con la situación de buena fe también implícita en el párrafo 1.º.

No resultan convincentes —continúa el autor— las interpretaciones que entienden que el precepto parte de una presunción «iuris tantum» del conocimiento del cedente de la insolvencia del deudor, ni tampoco las que parten de una presunción «iuris et de iure» del mismo conocimiento.

Para Gil Rodríguez la única forma de lograr la interpretación armoniosa es partiendo de la triple perspectiva antes mencionada: Las normas de compraventa, las de responsabilidad contractual y las de delegación, que, por diferentes razones, aportan apoyos convergentes. Con el empleo de tal sistema se llega a concluir lo siguiente: con mala fe, el cedente responde de la insolvencia anterior y conocida (ya fuera pública o no); con buena fe, de la anterior y pública (cuyo conocimiento no se le prueba). En realidad no hay razones de peso para negar al art. 1529 Cc. la simetría a la que tienen los inicios de sus párrafos 1.º y 3.º El elemento aglutinante de los supuestos a sancionar deberá ser la actitud subjetiva del cedente. Si es de buena fe responde en todos los casos contemplados en el párrafo 1.º, y con el alcance del 2.º párrafo; si es de mala fe, *siempre*, en la medida que previene el párrafo 3.º, sin que se excluya, la garantía por insolvencia anterior, pública o no.

Con una completa bibliografía se concluye esta obra, por la que no cabe sino felicitar a su autor.

SILVIA DÍAZ ALABART

**HERRERO GARCIA, María José: «La multipropiedad». Ed. La Ley. Madrid, 1988, 197 págs.**

La importante monografía de la Profesora Herrero García, que constituyó el trabajo de investigación con el que brillantemente accedió a la Cátedra de Derecho civil de la Universidad de Salamanca, versa sobre el actual y novedoso problema de la llamada multipropiedad. Precisamente en la Nota Preliminar de su obra razona su atención sobre la figura por motivos de interés para España —en cuanto país de marcada actividad turística—, y de novedad —por lo que se refiere a la búsqueda de un cauce jurídico para su tratamiento.

El trabajo aparece dividido en dos grandes partes: la primera referida a *las premisas para el estudio de la multipropiedad en el sistema español*; y la segunda, ya centrado el tema, sobre *la multipropiedad en el sistema español*. A ello, y a modo de apéndice, acompaña dos modelos de Estatutos, dos escrituras de constitución del régimen, y las normas de Derecho Positivo más importantes que sobre la materia existen en Europa: D.L. 355/81 (modificado por el D.L. 368/83) de Portugal, y la Ley 86-18 de Francia.

El método empleado para enfocar la cuestión debe ser considerado novedoso en relación a las anteriores aportaciones doctrinales sobre la multipropiedad: la Profesora Herrero García huye de apriorismos que llevan a intentar incluir la figura en alguna de las categorías jurídicas típicas, sin más; y prefiere intentar iniciar la investigación con la búsqueda de los intereses que confluyen en la figura y que son merecedores de tutela jurídica para, posteriormente, presentar su particular visión de la configuración jurídica más idónea para la figura.

Tras esas breves consideraciones generales, vamos a iniciar el estudio del concreto contenido de la obra, que va a ser realizado siguiendo el mismo *iter* marcado por la autora.

La primera parte está formada por dos capítulos; el primero de ellos dedicado a *la descripción del fenómeno y precisiones metodológicas*.